



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05364-2009-PA/TC

LIMA

LUISA FLORA MARTINS CESARES

DE FEBRES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de abril de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luisa Flora Martins Cesares de Febres contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 96, su fecha 30 de julio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que emita resolución por la cual se le reconozca el total de sus aportes realizados al Sistema Nacional de Pensiones, y que por ende, proceda a otorgarle pensión de jubilación especial conforme al Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas e intereses legales correspondientes.
2. Que en la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.
3. Que de la Resolución 19348-2002-ONP/DC/DL 19990 (f. 2) se advierte que a la demandante se denegó la pensión porque al momento de su cese laboral, el 31 de diciembre de 1982, no acreditaba aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Adicionalmente, señala que las aportaciones efectuadas durante el periodo 1978-1982 no se consideran al no haber sido fehacientemente acreditadas.
4. Que a efectos de acreditar sus aportaciones efectivas, la demandante ha presentado copias simples de los documentos obrantes de fojas 4 a 8, entre ellos los certificados de trabajo expedidos por Corporación Peruana del Santa, Corporación Técnica de Comercio S.A., Neisser & Co. S.A., Compañía Asea del Perú S.A. y Gramill comercial S.A., con los cuales pretende acreditar las labores realizadas durante los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05364-2009-PA/TC

LIMA

LUISA FLORA MARTINS CESARES
DE FEBRES

periodos comprendidos desde el 23 de setiembre de 1946 hasta el 9 de agosto de 1948, desde el 1 de agosto de 1948 hasta el 28 de febrero de 1953, desde el 13 de junio de 1955 hasta el 31 de marzo de 1957, desde el 1 de abril de 1957 hasta el 15 de enero de 1959 y desde el 1 de marzo de 1959 hasta el 31 de diciembre de 1961.

5. Que teniendo en cuenta que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo se debe seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución de aclaración (Caso Tarazona Valverde), mediante Resolución de fecha 15 de enero de 2010 (fojas 9 del cuaderno del Tribunal), se solicitó a la demandante que *en el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución*, presente los originales o las copias legalizadas de los certificados de trabajo mencionados en el fundamento anterior, así como documentación adicional (hoja de liquidación, boletas de pago, libros de planilla, etc.) con los cuales pretende acreditar los aportes realizados.
6. Que de las hojas de cargo corrientes a fojas 10 y 11 del cuaderno del Tribunal, se aprecia que la recurrente fue notificada con la referida resolución el 4 de febrero de 2010, por lo que al haber transcurrido en exceso el plazo otorgado sin que presente la documentación solicitada por este Colegiado, pues sólo ha presentado nuevamente los mismos documentos obrantes en autos y no instrumentales adicionales a estos, de acuerdo con el considerando 7.c de la aclaración de la STC 04762-2007-PA/TC, la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR